

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, me ha sido comunicada la infausta nueva del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Mercedes, ocurrido à las 12 y 15 minutos de la tarde de ayer.

Lo que con el más profundo dolor he dispuesto hacer público para conocimiento general de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 26 de Junio de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Ministerio de la Gobernacion.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

De las Comisiones permanentes de Pósitos.

Art. 9.º La Comision permanente de Pósitos de cada provincia, organizada segun se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresion de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversion del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conduco del Gobernador á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando excediese de esta cifra, segun lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la via gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislacion desamortizada y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el artículo 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comision permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algun impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comision permanente se reunirá una vez por lo ménos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupa el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernacion á

nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comision permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo ménos, la mitad mas uno de sus Vocales.

CAPITULO III.

Contabilidad.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razon de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieran pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administracion de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situacion de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervencion, que llevará

el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresion de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, segun lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administracion de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones de Ayuntamiento en que dicha Corporacion acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arcos mensuales ordinarios y extraorfinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parcelas, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas alidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movi-

mientos de fondos, según resulta de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por órden al abenco de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El estado se publica á oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPITULO IV.

Reintegros á Pósitos.—Creces.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, si es necesario, la vía de apor-

mio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, in que pueda quedar relevado del pago así aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeuda al Pósito se formará aglomerando la crece vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó al medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completan un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando la completan para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V.

Fallos, perdonos, esperas ó moratorias.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley competente al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañando de su dictamen, le eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdonos de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que

hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia; debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediere de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

Enajenación de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al pósito.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designación de título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cativa y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, area que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se podrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el «Boletín» de la provincia y de encijos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su denegación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á dar

al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las competen.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se llevase cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, transferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII

Visitas á Pósitos.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Junio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fin-

cas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creencias é intereses, nombres de los deudores y fladores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el periodo de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este periodo para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los periodos electorales.

CAPITULO VIII.

Empleados en el ramo de Pósitos.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombran.

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingent de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—F. Romero y Kobleto.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1214.

Negociado de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 5 del

corriente, para contratar el abastecimiento de papel florón que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península, durante el periodo de dos años, S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden de 13 del actual se ha servido mandar se proceda á una segunda subasta que tendrá lugar el día 2 del próximo Julio en la referida Dirección general de Rentas Estancadas de una y media á dos de la tarde con sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 28 de Abril último, y anuncio inserto en la propia Gaceta número 170, página 745 del 19 del mes que rige.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 21 de Junio de 1878.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1218.

Negociado de Impuestos.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

El día 30 del corriente se procederá á practicar un escrupuloso recuento del número y clase de Cédulas personales que resulten existentes en cada uno de los pueblos de esta provincia, de cuya operación se estenderá la correspondiente acta que autorizada por el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento que deberán presenciar el acto, será remitida á esta administración por el primer correo del inmediato Julio.

Córdoba 25 de Junio de 1878.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1149.

Audiencia de Sevilla.

D. José Velasco y Angulo, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Sevilla, y Relator Secretario de Sala auxiliar de esta Audiencia.

Certifico: que vista por los señores de la Sala de lo civil de este Tribunal la competencia suscitada entre los Jueces municipales de Estepa y Martín de la Jara, para conocer del juicio verbal promovido por Francisco Talavera Segura contra D. Manuel Juárez y Pozo, se ha dictado el auto que sigue:

Auto. En la ciudad de Sevilla, á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, en las actuaciones instruidas en los Juzgados Municipales de Estepa y Martín de la Jara, con motivo de la competencia suscitada entre ambos Jueces para conocer del juicio verbal promovido por Francisco Talavera Segura contra Manuel Juárez y Pozo, remitidas á este Tribunal para la decisión de la dicha competencia. Observados los términos y sustanciación prevenida, y habiendo sido Ponente el Sr. D. José María Casas y Miranda.

Vistos.—Resultando que Francisco Talavera, vecino de la villa de Martín de la Jara pidió al Juez municipal de la misma villa se citase á Manuel Juárez, vecino de Estepa, para celebrar ante aquel juicio verbal sobre pago de veint y seis pesetas veinte y cinco céntimos que le debía, procedentes de treinta serones de paja que Talavera en su casa prestó á Juárez: que notificado este compareció ante el Juez de Estepa, proponiendo la inhibitoria por las razones que en la misma comparecencia alegó, protestando no haber usado antes la declaratoria.

Resultando que el Juez de Estepa, después de oír á su Fiscal municipal, requirió de inhibición al de Martín de la Jara, que dió vista del oficio inhibitorio á Talavera, el cual la evacuó en una esposición firmada solo por él pidiendo se costuviese la jurisdicción, negándose la inhibición propuesta por el de Estepa, dictando el Juez de Martín de la Jara, después de acordar que para mejor proveer se recibiese cierta declaración, auto en que negó la inhibición pretendida, y habiendo insistido el de Estepa en la inhibición vinieron al Tribunal los dos expedientes para la decisión de la competencia.

Considerando que esta ha comenzado por inhibitorio que se propuso por comparecencia del interesado y no por escrito firmado por Letrado como terminantemente previenen los artículos ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil y trescientos sesenta y cinco de la orgánica del poder judicial, por cuya razón está mal formada, y no ha lugar por tanto á decirlo.

Vistos los artículos citados y la sentencia del Tribunal Supremo de cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, publicada en la «Gaceta» de diez y seis de Abril del mismo año, decidiendo la competencia suscitada entre los Jueces municipales de San Martín de Raballos y Sepúlveda;

Declarando mal formada esta competencia, y devuélvase en su consecuencia las actuaciones á cada uno de los Juzgados de donde proceden para los efectos oportunos.

Publíquese este auto en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Así por este nuestro auto, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Lopez de Maria.—Juan de Vega B. lesteros.—Pedro Zavaia.—Francisco de Santa Olaya.—José María Casas y Miranda.—José Velasco y Angulo.

Cuyo auto se notificó al Ministerio fiscal en el mismo día de su fecha, y corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir con oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba en cumplimiento de lo mandado, pongo en presente en Sevilla á diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Velasco y Angulo.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE LOS SEÑORES MARQUES DE VIANA EN CORDOBA.

Venta de avellana.

Por el presente se convoca licitadores para la subasta privada y simultánea que tendrá efecto en esta Administración, Plazuela de Don Gomez num. 2 y en la de Sevilla a cargo de D. Carlos Garcia Lecón con arreglo al pliego de condiciones que en ambas se halla de manifiesto, y para la enajenación del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jerosa término de Trassierra agregado al de esta capital, oyéndose proposiciones por escrito desde el día y hasta las 11 de la mañana del doce de Julio próximo, en el que desde dicha hora hasta la de las 12 se verificará el remate por puja a la llana.

Córdoba 22 de Junio de 1878. — Juan B. Aguilar.

La persona que hubiese perdido una escopeta en el tren de Córdoba a Málaga del día 24 puede reclamarla en Granada Calle de las Tallas num. 27 y dando las señas se le entregará.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos e ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente a los Municipios y Positos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Dirección de la Empresa que explota la mina Pastora en Villanueva del Duque, se sacan a pública subasta 5000 quintales que existen en boca mina, entre sulfuros y carbonatos, y los que se van extrayendo de una y otra clase hasta el completo de 40.000 quintales que comprenderá la subasta.

Esta tendrá lugar en las oficinas, de dicha mina el día 5 de Julio próximo venidero, recibiendo los pliegos de proposiciones hasta las 6 de la tarde del día 4.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitula-

ción de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y a la teoría y a la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita a los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, num. 3. Precio, 20 rs.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba»

Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales. Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

BAÑOS UNICOS.

De la Fuente calda y del acreditado Pozo de Arnau.—Aguas Mincrales y Termales.—Villavieja Provincia Castellon de la Plana.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado a la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados, selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, a saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados a Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice a la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente e ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado a Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó a su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

FINCAS EN VENTA.

Anuncio.

En el término de Alcalá la Real se venden varias hazas de corta extensión y el cortijo denominado de la Reja, que mide 250 fanegas próximamente de terreno con algunas encinas y una pequeña parte de monte bajo.

Las personas que deseen conocer el precio y pormenores de la venta, se dirijan a D. Damaso Camino, en Palencia, calle Mayor núm. 173.

Imp. del «Diario de Córdoba»